

UNA NUEVA CONCEPCIÓN DE LA INTIMIDAD: DE LOS DATOS AL CÓDIGO GENÉTICO

Teresa Freixes Sanjuán

Catedrática Jean Monnet ad personam

I. INTRODUCCIÓN¹

Hasta hace relativamente poco tiempo situábamos jurídicamente a la intimidad dentro de los denominados “derechos de la personalidad”, y la circunscribiríamos al ámbito personal y/o familiar. Con ello nos referíamos a una esfera de la vida que queríamos preservar frente a los demás, evitando intromisiones que consideraríamos ilegítimas. De este modo, en nuestra Constitución, en el art. 18.1 se establece que “1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”. Creyendo que la principal vulneración que podíamos enfrentar era la relativa a lo que, cuando se elaboró la Constitución, era “la informática”, se introdujo también en ella que “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos” (art. 18.4 CE), limitación que circunscribíamos a lo que denominábamos en aquel entonces la protección de datos personales. Además, la intimidad aparece también en el art. 20 CE, como límite específico a libertad de expresión y el derecho a la información. Poco podíamos imaginar en aquellos tiempos de qué manera podrían evolucionar los ataques a la intimidad y la técnica que, en constante cambio, amenaza cada vez más ese ámbito que queríamos exento de intromisiones.

Pero no siempre se ha denominado como intimidad a la institución jurídica protegida por la Constitución española de 1978. En numerosas ocasiones ha sido necesaria deducirla de otras o encontrarla en la jurisprudencia. Ya con anterioridad a nuestra Constitución, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) proclamaba el “derecho al respeto a la vida privada y familiar” (art. 8), situando este derecho dentro de los que el propio Convenio consideraba como “limitados”, estableciendo que “no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

El respeto de la vida privada y familiar también ha sido incluido en el art. 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000) que, en el art. 8 introduce el “derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan”, precisando su contenido como derecho de acceso a los datos y a

1 Algunas de las reflexiones que incorporamos a este trabajo derivan del Proyecto de Investigación obtenido en el marco de los Proyectos de Generación de Conocimiento 2021. Modalidad: Investigación No Orientada Tipo B. PID2021-123070NB-I00. Conducción autónoma y seguridad jurídica del transporte. IP. Eliseo Sierra Noguero.

su rectificación así como condicionando el tratamiento de los mismos a que se haga “de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada”.

No se trata, pues, específicamente de intimidad lo que estos textos europeos regulan², sino de vida privada, quizás influenciados por el concepto anglosajón de “privacidad”, que también es el que incluyen diversas constituciones, algunas muy anteriores a la nuestra.

Así, por ejemplo, entre las clásicas, en la Constitución de Bélgica (de 1831, revisada en 2014) se establece, en el art. 22, que “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, salvo en los casos y condiciones que determine la ley”. Más recientemente, la Constitución de Finlandia (de 1999, revisada en 2011), se refiere también, en la Sección 10, bajo el rótulo de “El Derecho a la privacidad”, a que la vida privada de todos está garantizada, así como el honor y el equivalente a la inviolabilidad del domicilio (la traducción literal sería “la santidad del hogar”, al mismo tiempo que remite a una ley de protección de los datos personales y establece la posibilidad de limitaciones legales a estos derechos, en sintonía con la regulación que hemos referido para el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por poner otro ejemplo, la Constitución de Grecia (de 1975, revisada en 2008), también utiliza, en el art. 9.1, la expresión vida privada y familiar yendo más allá en su regulación, para introducir novedosamente, en el ámbito constitucional, el derecho a la identidad genética y la protección contra las intervenciones biométricas (art. 4.5) y las intromisiones por medios electrónicos en los datos personales. Y en el caso de Polonia, su Constitución (de 1997, revisada en 2009) proclama, en el art. 47, la protección jurídica de la vida privada y familiar al tiempo que, en el art. 51, incorpora garantías para que el acceso a la información sobre las personas sea la estrictamente necesaria en un Estado de Derecho, incluyendo el derecho de acceso y rectificación a los datos por parte de sus titulares.

Sin embargo, en otros textos constitucionales es el derecho a la intimidad el que se incluye, de modo similar al de la Constitución española. En los Países Bajos la Constitución (de 1814, revisada en 2008) se proclama que toda persona tendrá derecho a su intimidad, como sinónimo de privacidad, pues en el art. 10 se usan indistintamente ambos conceptos incluyendo también el derecho a la protección de los datos, el acceso y la rectificación de los mismos. También la de Portugal (de 1976, revisada en 2005) regula, en el art. 26, la protección de la intimidad de la vida personal y familiar, juntamente con el derecho a una identidad personal, al

2 Similares regulaciones se encuentran en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que en el art. 12 menciona la “vida privada” así como, entre otros, el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

desarrollo de su personalidad y la garantía de la identidad genética de la persona humana, teniendo en cuenta el desarrollo de las tecnologías y la experimentación científica.

De todo ello se desprenden dos consideraciones generales, que van a tener que ser tenidas en cuenta en el desarrollo de este trabajo. En primer lugar, que tendremos que identificar la intimidad en relación con el respeto a la vida privada y familiar, es decir, en relación con la privacidad que, aún proviniendo de otros regímenes jurídicos, se ha abierto camino en el nuestro. En segundo término, que va a ser necesario abordar cómo la investigación científica, el desarrollo de las tecnologías y el acceso a informaciones sobre las personas inciden en este derecho, ya sea limitándolo, ya sea introduciendo las debidas garantías o contralímites que impidan su desnaturalización.

II. INTIMIDAD Y PRIVACIDAD

Ese derecho a estar solo, o a ser dejado en paz, que se reconoció por los tribunales estadounidenses, fue el antecedente de esa privacidad de la que, en nuestros sistemas jurídicos se desprende la intimidad entendida como vida privada (Warren y Brandeis)³. Constatando la ausencia de definición constitucional del derecho a intimidad⁴, Pérez Luño lo estructuró en una primera etapa⁵ en diversas esferas que la van a separar de la vida pública, aunque estén en cierta manera relacionadas entre sí, como son la esfera íntima (lo más recóndito, aprehensible sólo para su titular), esfera privada (que correspondería a la vida privada y familiar) y esfera individual (más amplia, que incluiría también la percepción que se tiene de uno mismo, el honor y la imagen que se proyecta a los demás). Fuera de estas esferas, aparecería la vida social o vida pública, que no podría ser protegida frente a terceros y que cada vez, a medida que la complejidad tecnológica ha ido creciendo, ha ido a su vez conformando nuevas amenazas para esas esferas de intimidad o privacidad.

3 WARREN, S. D. y BRANDEIS, L. D., «The Right of Privacy», *The Harvard Law Review* (Volumen IV, N° 5), 1890.

4 La Constitución de los Estados Unidos y sus Enmiendas ni tan siquiera mencionan el derecho a la intimidad que, sin embargo, ha sido reconocido por la Corte Suprema derivándolo de diversas enmiendas, pero sin atribuirle el carácter de las libertades preferentes de la primera enmienda.

5 PÉREZ LUÑO, A. E., *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, Tecnos, 1986.

Esta complejidad exige una delimitación bastante profunda de los elementos configuradores del derecho⁶. No basta con realizar un análisis puramente normativo a partir de la sistematización de las normas reguladoras, sino que resulta imprescindible averiguar la dimensión del derecho como institución jurídica determinada, a partir de los elementos que la configuran. En este sentido, por ejemplo, si bien estamos claramente ante un derecho subjetivo, que opera tanto frente a los poderes públicos como frente a los particulares, es decir, que es accionable ante los tribunales por el simple hecho de su reconocimiento constitucional, que cuenta con todas las garantías posibles, incluyendo la protección preferente y sumaria del art. 53.1 CE, así como con la del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, el acotamiento de las esferas de intimidad presenta tantos más problemas cuanto más han ido avanzando las distintas tecnologías y el conocimiento científico, pues han posibilitado nuevas y múltiples injerencias en el mismo, delimitando su contenido, ampliando los límites o injerencias posibles o aumentando sus garantías con el multinivel derivado de la inserción en el sistema europeo de derechos.

Pero no son sólo las garantías lo que une al sistema español con el sistema europeo de derechos fundamentales⁷. La obligada referencia al art. 10.2 CE, sobre la interpretación de los mismos conforme a los tratados internacionales ratificados por España, así como lo que deriva de la transferencia de competencias constitucionales a organizaciones supranacionales según el art. 93 CE, obliga a tener en cuenta esa dimensión en todo lo relativo a la interpretación de la intimidad. Por ello, siendo que la Constitución denomina intimidad a lo que el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE conciben como vida privada, habremos de tener en cuenta esta dimensión de intimidad/privacidad en el análisis que realicemos sobre tal derecho fundamental.

También es necesario señalar que, frente a una primera interpretación que se realizó, esencialmente desde el Derecho privado y el Derecho penal, sobre el art. 18 CE, entendiendo que en el mismo se regulaba un derecho con tres manifestaciones, es decir, que se trataba de un derecho de la personalidad compuesto por la intimidad, el honor y la propia imagen⁸, el Tribunal Constitucional decantó

6 En el sentido expuesto por FREIXES, T., *Constitución y Derechos Fundamentales*. PPU, Barcelona 1982.

7 Véase, FREIXES, T., «Derechos fundamentales en la Unión Europea. Evolución y prospectiva: la construcción de un espacio jurídico europeo de los derechos fundamentales», en: *Revista Española de Derecho Constitucional Europeo* n° 4, 2005.

8 NOVOA MONREAL, E., *La vida privada y el derecho a la información*, Madrid, Siglo XXI, 1981. También GÓMEZ PAVÓN, P., *La intimidad como objeto de protección penal*, Madrid, Akal, 1989,

enseguida por la consideración de tres derechos, tres instituciones jurídicas independientes, aunque pudieran estar relacionadas en múltiples aspectos.

Así, para el Tribunal constitucional, se trataría de tres derechos vinculados tanto a la vida privada de la persona como a la dignidad de la misma. De ahí que el Tribunal considere que “Los derechos a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizados por el art. 18.1 de la Constitución, forman parte de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada” (STC 170/1987, de 30 de octubre). Del mismo modo considera que «el derecho al honor y otros derechos reconocidos en el art. 18 CE aparecen como derechos vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la “dignidad de la persona” que reconoce el art. 10 CE» (STC 214/1991, de 11 de noviembre).

Es esta consideración de la intimidad como institución jurídica determinada, vinculada a la vida privada y que, en determinadas circunstancias tiene elementos comunes con el honor y la propia imagen, la que ha venido evolucionando con los avances científicos y técnicos, presentado de este modo aspectos novedosos que hoy en día la conforman mucho más allá del sentido que las primeras interpretaciones pudieron darle. Esta evolución atañe especialmente al contenido del derecho fundamental, que ensancha su ámbito de acción hasta esferas hasta hace poco nada imaginables, así como a su ejercicio y los límites y contralímites que garantizarían su no desnaturalización en tanto que tal derecho fundamental. Ello ha pasado por diversas etapas.

III. LOS PRIMEROS DESARROLLOS: INTIMIDAD COMO LÍMITE A OTROS DERECHOS Y CONEXIÓN CON LA PROTECCIÓN DE DATOS

Como acabamos de manifestar la intimidad presenta hoy connotaciones que poco tienen que ver con los primeros desarrollos de este derecho, si bien la esfera de privacidad que la circunscribe permanece también como un derecho de libertad frente a las nuevas intromisiones.

Partiendo de la base de que esas esferas de privacidad no son idénticas para cada persona, pues cada uno tiene de sí mismo y de su entorno una concepción que no tiene por qué ser la misma para todos en cuanto a su exposición pública, los primeros desarrollos de la intimidad como derecho se formaron alrededor de la Ley Orgánica de protección del honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, de 1981, en conexión con la protección penal que la tipificación de injurias y calumnias otorgaban a estos derechos, o del límite establecido por el

secreto sumarial⁹, sobre todo en la colisión que frecuentemente aparecía alrededor de noticias, informaciones y otro tipo de comunicaciones realizadas por los medios clásicos de comunicación, es decir, a tenor de lo directamente regulado en el art. 20 CE, en radio, prensa y televisión. Numerosas sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos jalonan estas cuestiones, delimitando con precisión el alcance de esta colisión de derechos mediante la técnica del “*balancing*” o equilibrio, por la cual no se da automáticamente preferencia a ninguno de los derechos en conflicto sino que se precisa equilibrar los intereses jurídicamente protegidos teniendo en cuenta quienes son los titulares de los mismos, el principio de proporcionalidad en los límites y, entre otros, los elementos que caracterizan a cada uno de los derechos cuestionados como elementos objetivos del sistema constitucional de derechos.

También fue objeto de sendas resoluciones del Tribunal Constitucional, así como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la conexión del derecho a la intimidad con el relativo al secreto de las comunicaciones, donde el Tribunal ha tenido que suplir las deficiencias del legislador¹⁰ así como respecto de la protección de datos que deriva de la protección frente a la informática y que ha sido la base de la construcción jurídica del derecho a la autodeterminación informativa a partir de la L.O. 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos personales¹¹, derechos todos ellos contemplados en el art. 18 CE.

Muchos son los problemas derivados de estas colisiones de derechos, aún antes de que las redes sociales e Internet invadieran como están haciendo los escasos espacios de privacidad que nos quedan. Por ejemplo, podríamos preguntarnos hasta qué punto es constitucionalmente legítima la divulgación de la información

9 El secreto del sumario constituye a su vez una garantía institucional para la independencia judicial, en el contexto de la tutela judicial efectiva como derecho al juez independiente e imparcial. Véase, en este sentido, ARAGÓN REYES, M., «Independencia judicial y libertad de expresión», en: *Derecho privado y Constitución*, 1996, n° 10, p. 259-268, p. 259-268.

10 Una extensa delimitación ha sido realizada, teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional española y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por ARAGÓN REYES, M., «Intervenciones telefónicas y postales (examen de la jurisprudencia constitucional)», en: *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 25, 2010.

11 Esta Ley fue reemplazada por la Ley Orgánica 15/1999, de 5 de diciembre, la cual ha sido a su vez sustituida en 2018 por la Ley de protección de datos y garantía de los derechos digitales. Una síntesis sobre la primera véase en GONZÁLEZ MURÚA, A. R., «El derecho a la intimidad, el derecho a la autodeterminación informativa y la LO 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos personales», Working Paper, UAB, 1994.

ilícitamente obtenida, sea cual fuere el medio utilizado, tanto para su obtención como para su difusión. Ello no es baladí, pues en nuestro sistema no aplicamos, como en Estados Unidos, la preferencia casi absoluta de la libertad de expresión frente a la intimidad (colisión allí establecida entre una libertad preferente y una libertad no preferente), sino que la jurisprudencia nos orienta a dilucidar si se trata o no de datos relevantes para la opinión pública ya que únicamente el secreto del sumario, violado por una de las partes en el proceso, vincularía al periodista para su no divulgación y aún así el juez que se enfrentara al caso tendría que ponderar proporcionalmente los bienes jurídicos en juego¹². Salvando las distancias, idéntico proceder cabría tener en cuenta si la divulgación ilícita se realizara no por un periodista, sino por un particular cualquiera a través de las redes sociales, es decir, mediante estos nuevos aspectos de la comunicación. Sería, pues, necesario, que la información descubierta fuera tan excepcionalmente relevante como para enervar el ilícito en el que se sustenta la obtención.

Hay que advertir, al respecto, que el Tribunal Constitucional español no ha seguido una jurisprudencia rectilínea sobre la resolución del conflicto entre libertad de expresión e intimidad. Quizás influenciado al respecto por la doctrina y la jurisprudencia estadounidense, pasó de privilegiar los derechos de la personalidad, la intimidad entre ellos, frente a la información, para considerar que ésta ha de ser preferente hasta que, finalmente, se estabilizó en cuanto al *balancing* o equilibrio en la ponderación proporcionada de ambos derechos¹³. Subyace, en la concepción preferente de la libertad de expresión, la idea, propia del “*common law*” americano, que también subyace en la concepción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos interpretando el art.10 del Convenio¹⁴, de que la libertad de expresión constituye un pilar fundamental de la sociedad democrática porque permite la formación de una opinión pública libre¹⁵.

Más adelante abordaremos los problemas añadidos que Internet y las redes sociales originan en este contexto. No son problemas auténticamente nuevos, pero sí es distinto el contexto y la técnica en los que se producen. Solamente resaltaré aquí que existen muchas esferas de privacidad potencialmente afectadas por

12 Ver, sobre este asunto, MEDINA GUERRERO, M., *La protección constitucional de la intimidad frente a los medios de comunicación*. Valencia, Tirant lo Blanc, 2005.

13 Sentencia del Tribunal Supremo Federal *Stromberg vs. People of State of California* (1931).

14 STEDH en el Asunto *Handyside vs. Reino Unido* (1976) o *Lingens vr. Austria* (1986).

15 GUTIÉRREZ DAVID, M. E., «Intimidad y propia imagen: los ecos del *common law* americano y la evolución de la jurisprudencia constitucional española», en: *Derecom*, nº 18, 2014, p. 1.

las comunicaciones. Por ejemplo, la intimidad tributaria, mucho más difícil de penetrar antes de la era digital, pero que también ocupó espacio interpretativo en la doctrina y la jurisprudencia, tratando de dilucidar hasta qué punto el derecho a la intimidad podía constituir un límite a las obligaciones de información cuando ésta interfiere en la esfera íntima de la vida privada, sobre todo cuando las agencias estatales realizan enormes inversiones económicas en programas informáticos que permiten acceder a metadatos como elementos de información sobre operaciones económicas susceptibles de formar parte en procedimientos sancionadores¹⁶. O la consideración de si es lícito o no publicar una “lista de deudores” derivándola del derecho a la transparencia, cuándo, cómo, hasta qué punto y qué requisitos de finalidad pública justificarían tal publicación sin violar el principio de proporcionalidad¹⁷. Las Agencias de Protección de Datos consideran que no todos los medios son lícitos para luchar contra el fraude fiscal y, en general, consideran que tal publicación debe ser la *ultima ratio* para garantizar el pago de la deuda. Aún así añadiríamos que los nuevos medios informáticos también afectan de manera diferente a este aspecto de la intimidad, pues no es lo mismo el rastreo manual de expedientes fiscales que el rastreo derivado de la utilización de programas informáticos basados en la denominada inteligencia artificial y su falta de transparencia sobre el funcionamiento de los algoritmos que aplican. Del mismo modo que el uso de nuevos programas informáticos, que utilizan básicamente la imagen como dato, pero que llegan a construir perfiles sobre los destinatarios de una determinada información, son ya utilizados por agentes políticos a los que estas tecnologías de la comunicación ofrecen nuevas perspectivas para la elaboración de sus discursos y/o propuestas; en tal sentido, se ha verificado el uso de Instagram como medio de comunicación política, complicando todavía más el acceso a fuentes informativas creíbles, puesto que tal utilización penetra directamente en la formación de la opinión pública, al mismo tiempo que se retrotrae como fuente informativa dirigida a servidores públicos, afectando a la intimidad ideológica de quienes proporcionan los datos¹⁸.

Es tal la influencia que los medios de comunicación pueden tener en la formación de la opinión pública (se ha constatado tras el Brexit o la guerra de Ucrania, así

16 DORADO FERRER, X., «Redes sociales, metadatos y derecho a la intimidad en los procedimientos tributarios», *Quincena fiscal*, n° 12, 2021.

17 ABERASTURI GORRIÑO, U., «La lista de deudores en la reforma de la Ley General Tributaria. ¿Una cuestión de transparencia?», en: *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política* n° 24, 2017.

18 SELVA-RUIZ, D., CARO-CASTAÑO, L., «Uso de Instagram como medio de comunicación política por parte de los diputados españoles: la estrategia de humanización en la “vieja” y la “nueva” política», en: *Profesional de la información*, n° 5, 2017.

como con la desinformación sobre los movimientos separatistas en diversos países¹⁹) que la Comisión Europea, con fecha 16 de septiembre de 2022, ha presentado un proyecto de Reglamento europeo de libertad de los medios de comunicación. Las controversias sobre su oportunidad y sobre su adecuación a las garantías informativas no han dejado de acompañarlo desde que comenzó su preparación, pues contempla, entre otras cosas, la creación de salvaguardias contra las injerencias políticas en las decisiones editoriales y la instauración de medidas contra la vigilancia sobre los medios. La pretensión de la norma es la protección del pluralismo de los medios y su independencia, exigiendo también transparencia en su financiación, propiedad y publicidad estatal, tratando de evitar también, nada menos que el espionaje sobre los medios de comunicación y sobre los periodistas y sus familias. Veremos cómo transcurre su tramitación en el Parlamento y en el Consejo, pues de momento se trata únicamente de una propuesta de reglamento.

IV. UNA ETAPA INTERMEDIA: LA INTIMIDAD EN LAS RELACIONES DE ESPECIAL SUJECCIÓN, LA VIDEOVIGILANCIA EN EL ESPACIO PÚBLICO O EN LA EMPRESA Y LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD FRENTE A LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA

Si la intimidad define, para el individuo (y/o su familia) una esfera personal de privacidad, es obvio que su ejercicio no va a ser el mismo para un particular cualquiera que para una persona que esté situada en una relación de especial sujeción. Presos, detenidos, internados, personal militar... no van a estar situados en el mismo plano que cualquier persona en cuanto a su intimidad se refiera. También ha sido controvertida la videovigilancia, tanto en el espacio público como en el privado, especialmente en el seno de las relaciones laborales. Y no podemos dejar de lado cómo puede quedar afectada la intimidad en la actuación de los servicios de inteligencia. Todo ello va cobrando cada vez más importancia, a medida que se van sofisticando los medios técnicos a través de los cuales la intromisión en la intimidad es cada vez mayor.

¿Puede un juez permitir u ordenar la alimentación forzosa de un preso en huelga de hambre? ¿Bajo qué condiciones o circunstancias? ¿Afecta ello a la intimidad de la persona concernida? El ámbito penitenciario condiciona el ejercicio de muchos derechos, no únicamente el de la libertad personal, sino también, entre otros, el derecho a la intimidad. El conflicto que aparece ante la Administración penitenciaria cuando un preso se declara en huelga de hambre y, en principio,

19 Sobre estas cuestiones se acaba de publicar el estudio de BARGUÉS, P., BOUREKBA, M., COLOMINA, C. (eds.), *Amenazas híbridas, orden vulnerable*. CIDOB, Barcelona, 2022.

su libertad debe ser respetada, choca con la obligación general que tienen los poderes públicos de salvaguarda de los derechos, en especial del derecho a la vida de los reclusos. El consentimiento de la persona afectada, para aceptar que su intimidad corporal sea vulnerada en el caso de una alimentación forzosa plantea un dilema que ha sido analizado en diversas sentencias del Tribunal Constitucional, ante el cual los recurrentes en amparo alegaron que ello vulneraba su intimidad, considerando el Tribunal que la alimentación forzosa no constituye vulneración de la intimidad del preso²⁰. También se incluye en estos supuestos de colisión de derechos, el caso del internamiento de menores o de extranjeros, otras de las privaciones de libertad legalmente reguladas, que pueden afectar no sólo a la libertad sino a otros derechos fundamentales del menor o/y extranjero internado, cuyo ejercicio, el del derecho a la intimidad, puede estar sumamente limitado, aunque no esté afectado por la decisión judicial originaria. Por ello, este internamiento tiene que estar acompañado de medidas de protección y garantía, tal como también viene exigiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al respecto²¹.

Otra sujeción especial, distinta de la anterior, es la que afecta al personal militar, puesto que sus derechos y obligaciones tienen cierto carácter singular por la disciplina inherente a la condición. Ello va a implicar que, aunque los militares continúen teniendo sus derechos fundamentales, la intimidad entre ellos, su ejercicio

20 STC 50/1990 de 27 de junio, sobre la huelga de hambre del colectivo de presos del GRAPO. Véase, sobre éste y otros casos ALVAREZ CARREÑO, S. M., «¿Puede un juez permitir la alimentación forzosa de presos en huelga de hambre?: (comentario a la STC 50/90 de 27 de junio de 1990)», en: *Anales de Derecho*. N° 11, 1991. Así también, JUANATEY DORADO, C., «El Consentimiento del paciente en el ámbito penitenciario. Especial referencia a la huelga de hambre», en: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, n° 1, 2019.

Esta jurisprudencia contrasta con la derivada de los tribunales del Reino Unido en los casos de huelga de hambre de los presos del IRA, cuando consideraron que no cabía su alimentación forzada y varios de ellos murieron en prisión; no obstante también en el Reino Unido hubo un punto de inflexión en esta doctrina cuando se admitió que, llegados a un grado de inconsciencia, la voluntad del preso en huelga de hambre podía ser sustituida por la expresada por un familiar próximo, permitiendo así la alimentación forzada.

21 La literatura jurídica y la jurisprudencia en estos campos es ingente, por lo que únicamente vamos a señalar algunas referencias. Así, en relación con el internamiento de menores a SANTOS MORÓN, M. J., «Menores y derechos de la personalidad. La autonomía del menor», en: *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2011. Y para el caso del internamiento de extranjeros, un caso complejo como es la determinación de la edad de los menores extranjeros no acompañados, que ha sido criticada como vulneración de la intimidad, como puede verse en FOLGUERA CRESPO, J., RUIZ DE AZÚA, C. P., MOYA GARCÍA, S., «El procedimiento de determinación de la edad de los menores extranjeros no acompañados», en: *Actualidad Jurídica* n° 58, 2022.

y limitaciones van a generar una posición singular en la que se van a establecer diferencias con relación a las personas que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas, o, incluso, en ocasiones, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, especialmente la Guardia Civil. La LO 9/2011, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, ha intentado delimitar el ejercicio de los mismos como si de un “estatuto integral” para los militares se tratara²². Así, con respecto al derecho a la intimidad personal, la Ley mencionada lo reconoce a los militares, si bien dispone que “en el ejercicio y salvaguarda de este derecho se tendrán en cuenta las circunstancias en que tengan lugar las operaciones” (art. 10.1). En el mismo art. 10 se establece que como norma general, el registro personal de los militares, de sus taquillas, efectos y pertenencias que estuvieren en la unidad requerirá del consentimiento del afectado o resolución judicial; sin embargo, cuando existan indicios de la comisión de un hecho delictivo o por razones fundadas de salud pública o de seguridad, el jefe de la unidad podrá autorizar tales registros de forma proporcionada y expresamente motivada; tales registros se realizarán con la asistencia del interesado y en presencia de al menos dos testigos o sólo de éstos, si el interesado debidamente notificado no asistiera. Asimismo, la ley remarca la obligación de la sujeción a la ley de protección de datos sobre todos aquellos que se refieran a los miembros de las Fuerzas Armadas, teniendo en cuenta que pueden concurrir circunstancias que incidan en la seguridad de los militares, estableciendo así una ponderación que garantizaría el equilibrio cuando se pudiera producir un conflicto de derechos. Sin embargo, la falta de precisión al respecto que se observa en esta ley, remite a una cierta deslegalización o reglamentarización del ejercicio de los derechos, la intimidad entre ellos, puesto que finalmente van a ser regulados en reglamentos internos, lo que provoca un cierto conflicto con la exigencia de reserva de ley del art. 81 CE.

Desde otro orden de consideraciones, la videovigilancia ha entrado también en conflicto con la intimidad, ya sea por tratarse de instrumentos de videovigilancia masiva en el espacio público, ya por posibles intromisiones en la intimidad privada en los centros de trabajo, empresas o comercios.

La norma de referencia en este ámbito ha sido el Reglamento europeo 2016/679, del que deriva una interesante jurisprudencia basada en la distinción entre vigilar (observar a través de las cámaras) y grabar, puesto que sólo la grabación genera datos de los cuales es necesario identificar un responsable de su uso y tratamiento. De este modo, desde la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 24 de noviembre de 2011, que recoge la posición del Tribunal

22 Ver, al respecto, FERNÁNDEZ GARCÍA, I., «La sujeción especial del militar tras la nueva Ley Orgánica de Derechos y Deberes», en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 102, 2014.

Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia de 9 de enero de 2018 en el asunto López Ribalda y otros contra España, se ha mantenido esa distinción entre observar y grabar afirmándose que «se afecta a la vida privada cuando el material recogido es objeto de un registro sistemático o permanente, lo que permite que sea objeto de análisis y tratamiento de datos dirigidos a la identificación de la persona»²³.

No podemos dejar de constatar, pues, que las grabaciones contienen datos y que éstos pueden ser utilizados como medio de prueba ante los tribunales²⁴. Por ello, la Agencia Española de Protección de Datos, ya en 2006, emitió una Instrucción, con fecha 8 de noviembre, por la que, dado la entonces ausencia de regulación legal, estableció los requisitos por los que tenían que regirse los tratamientos de datos realizados por los sistemas de videovigilancia, siendo entonces esta Instrucción la “norma” de referencia. Anteriormente, la LO 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, y el Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la citada Ley Orgánica, ya habían abordado con carácter específico estas cuestiones, pero relativas únicamente al uso de la videovigilancia por parte de las policías. Se amplió el espectro regulatorio de la utilización de estos sistemas para la prevención de la violencia en el deporte, incluyéndolo en el artículo 8 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Es obvio que estas regulaciones precisaban complementarse con otras que incidieran en el sector privado, como se hizo con la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (LSP), en cuyo artículo 42 se regulan de forma expresa, por primera vez, los servicios de videovigilancia en el ámbito privado. Lo que nos lleva a plantearnos el uso de estos medios como instrumento de control de los trabajadores por parte de la empresa. Es evidente, como señala la doctrina, que la videovigilancia empresarial, lícita por otra parte, debe salvaguardar la intimidad

23 Véase, al respecto, ORTUÑO RODRÍGUEZ, A. E., «Doctrina constitucional en relación con el control mediante cámaras de videovigilancia», en: *Cuadernos de Derecho Local*, nº 49, 2019. Cita asimismo las Sentencias del TEDH Murray contra Reino Unido de 21 de septiembre de 1994; P.G y J.H contra Reino Unido, de 25 de septiembre de 2001; Peck contra Reino Unido, de 28 de enero de 2003; Perry contra Reino Unido, de 17 de julio de 2003 y Von Hannover contra Alemania, de 24 de junio de 2004.

24 DURÁN ALONSO, S., ARANDA SERNA, F. J., «Videovigilancia en lugares públicos: su utilización como prueba en el proceso penal español», en: *Estudios en Seguridad y Defensa*, nº 31, 2021.

informática del trabajador²⁵. Así también hay que señalar, como así hace Casas Bahamonde, opinión que compartimos, que “no son constitucional ni legalmente legítimos, y lesionan el derecho a la intimidad personal de los trabajadores, los registros con cámaras de videovigilancia cautelares o preventivos, masivos, diarios, e ilimitados, no justificados en sospechas o en conductas previas de los trabajadores. La validez de los registros de los trabajadores efectuados con cámaras de videovigilancia exige que estén justificados y superen el juicio constitucional de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad)”²⁶. La relativamente reciente regulación de la LO 3/2018, sobre la protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, incide también en el tratamiento de los datos obtenidos mediante videovigilancia en el ámbito laboral²⁷.

En cuanto al uso de la videovigilancia por parte de los servicios de inteligencia, es obvio que va a afectar directamente al derecho a la intimidad de las personas sujetas a tal control. Ello ya fue objeto de estudios previos, conectando la videovigilancia con los ficheros policiales²⁸ a partir de la interacción de la protección de datos con la interceptación de las comunicaciones. Sin embargo, en la actualidad, todos los gobiernos tecnológicamente avanzados utilizan la vigilancia masiva como herramienta ordinaria para contrarrestar los ataques a la seguridad nacional; en tal sentido, se utilizan tecnologías que permiten escanear las redes de datos, leer correos electrónicos y mensajes de texto, realizando un seguimiento muy amplio de las personas e incidiendo directamente en su intimidad. La delincuencia internacional se sirve de los límites de la jurisdicción territorial, la falta de personalidad jurídica de ciertos autores de intromisiones, la gran capacidad de almacenamiento sin control del que muchas veces pueden disponer, ya que los avances tecnológicos no son sólo utilizados por quienes deben defender los

25 Así se desprende del trabajo de GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J. A., «La videovigilancia empresarial en la industria 4.0: la salvaguarda de la intimidad informática del trabajador», en: *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 10, 2021. Constatando que la legislación no puede abordar todos los casos y que, por consiguiente, será la jurisprudencia quien delimite la cuestión.

26 Es la posición de CASAS BAAMONDE, M. E., «Registros empresariales sobre los trabajadores, videovigilancia e intimidad personal: necesidad de sospechas o conductas irregulares previas», en: *Revista de jurisprudencia laboral*, nº 3, 2022.

27 Ver SERRANO OLIVARES, R., «Los derechos digitales en el ámbito laboral: comentario de urgencia a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales», en: *IUSLabor. Revista d'anàlisi de Dret del Treball*, Nº 3, 2018.

28 Así, por ejemplo, VILLAVERDE MENÉNDEZ, I., «Nuevas tecnologías, videovigilancia, derecho a la protección de datos y ficheros policiales», en: *Revista Catalana de Seguretat Pública*, nº 17, 2006.

derechos ciudadanos sino también por los infractores. Internet ha facilitado, desde ambos aspectos, las vulneraciones de la intimidad de ciudadanos que muchas veces no tienen relación alguna con los bienes jurídicos de seguridad nacional y prevención del delito, por lo que se están planteando nuevos retos para la defensa de una intimidad que se está perdiendo a marchas forzadas²⁹.

Y se está perdiendo a pesar de los esfuerzos regulatorios que se han venido realizando, por ejemplo, para enmarcar legalmente la acción del Centro Nacional de Inteligencia, que no fue regulado legalmente hasta la LO 2/2002, estableciéndose un control judicial previo que ha sido criticado por la doctrina al tener efecto prácticamente sólo respecto de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la inviolabilidad del domicilio, quedando desprotegidos otros derechos afectados por tales actuaciones, como la intimidad³⁰.

Efectivamente, la norma está yendo, en este y otros muchos aspectos, por detrás de la realidad. La utilización de técnicas relacionando el *Big data* con *People Analytics*, para la gestión de las emociones, a partir del análisis proporcionado por los algoritmos que surgen de la revisión de lo expresado en redes sociales corporativas, incluidas las webs empresariales, o simplemente las opiniones emitidas ingenuamente por particulares en medios de comunicación (redes sociales comprendidas), muestran en qué medida y con qué intensidad se afecta a la intimidad en todas estas interacciones sociales³¹.

V. DE LOS DATOS AL CÓDIGO GENÉTICO, PASANDO POR LA BIOMEDICINA Y LOS DRONES

La informática ha cambiado la naturaleza de los datos y, con ello, también ha penetrado en la delimitación del derecho a la intimidad. Evidentemente los ataques a la intimidad existían antes del auge de las nuevas tecnologías, pero éstas los han facilitado y aumentado. Anteriormente, los datos que tenían en su poder

29 Un análisis sobre estas cuestiones en GONZÁLEZ PORRAS, A. J., *Privacidad en internet: los derechos fundamentales de privacidad e intimidad en internet y su regulación jurídica. La vigilancia masiva*. Universidad de Castilla-La Mancha, 2016.

30 Es la posición de GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Intrusión en la intimidad y Centro Nacional de Inteligencia. Crítica al modelo español de control judicial previo*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2015. Es de opinión similar, si bien considera adecuado que la competencia para el control se haya atribuido al Tribunal Supremo, SANCHEZ BARRILAO, J. F., «Servicios de inteligencia, secreto y garantía judicial de los derechos», en: *Teoría y realidad constitucional*, nº 44, 2019.

31 Véase, SZLECHTER, D. F., ZANGARO, M. B., «Big Data y People Analytics: gestión científica de la intimidad y de las emociones», en: *Innovar*, nº 78, 2020.

las empresas, tenían que ser procesados manualmente, con la cadencia temporal y las limitaciones interpretativas que la combinatoria matemática les confería, pero hace ya bastante tiempo que hemos podido observar repetidamente cómo lo que se consideraban “secretos de empresa” y que eran prácticamente inaccesibles para los instrumentos de investigación ordinarios, son penetrados por la informática al ser víctimas propiciatorias de determinados medios de comunicación³² que buscan el sensacionalismo en las informaciones cuando no la confusión de los destinatarios de tal “literatura”.

Ha cambiado, también, el concepto que tenemos sobre los datos, ampliando su campo de identificación, pues de los “datos personales” se ha pasado a tener como criterio a los “datos de carácter personal”, entre los cuales se admite a todos los que permitan identificar a una persona, ya sean telefónicos, direcciones IP, etc.³³, lo cual resulta de especial interés en las relaciones de trabajo. Y mucho más singularmente cuando, no sólo por las circunstancias especiales de la pandemia que hemos padecido, se ha impuesto en gran medida el denominado “teletrabajo”, que ha originado cambios cualitativos en las relaciones laborales y que aumenta el riesgo de intromisión en la intimidad de los trabajadores que se acogen a tal modalidad laboral³⁴.

La intimidad ha sufrido una gran evolución, en su ejercicio, límites y garantías. Desde lo que podríamos considerar como un “titular difuso” por el poder que la geolocalización ha atribuido a quienes tienen la capacidad de instrumentar tal posibilidad técnica³⁵, a los casos de complemento de capacidad jurídica del titular del derecho menor de edad que se precisan en aras de la protección del interés superior del menor frente a las nuevas amenazas inferidas a su intimidad mediante redes sociales y otros instrumentos tecnológicos³⁶.

32 DOVAL PAIS, A., «La intimidad y los secretos de empresa como objetos de ataque por medios informáticos», *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, N.º 22, 2008.

33 RODRÍGUEZ CRESPO, M. J., «El derecho a la intimidad informática del trabajador: un límite más al poder de dirección del empresario», en: *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, n.º 128, 2015.

34 POQUET CATALÁ, R., «La protección del derecho a la intimidad del teletrabajador», *Lex Social: Revista de Derechos Sociales*, n.º 1, vol. 8, 2018.

35 MOLINA NAVARRETE, C., «Poder de geolocalización, intimidad y autodeterminación digital en las relaciones de trabajo: ¿un nuevo orden eficaz de garantías y límites?», *Diario La Ley*, n.º 9319, 2018.

36 SACRISTÁN ROMERO, F., «Escenarios actuales de agresiones al derecho a la intimidad personal del menor», en: *Revista DH/ED: derechos humanos y educación*, n.º 4, 2021.

Un asunto paradigmático, el Caso Trabajo Rueda contra España, abordó el tema de las diligencias de investigación mediante el registro de dispositivos informáticos, que no ha obtenido regulación legal hasta que la LO 13/2015 regule las garantías de las investigaciones tecnológicas para considerarlas apropiadas como medios de prueba garantizando la proporcionalidad en la intromisión que ello supone en el derecho a la intimidad³⁷. Al respecto señalaré que, a pesar del avance que supuso la regulación legal, se han alzado voces sobre sus insuficiencias, que se han demostrado al requerir, otra vez, de la jurisprudencia, para poder apreciar substancialmente los límites en el ejercicio del derecho. Ello resulta mucho más evidente en los análisis jurisprudenciales que se han realizado sobre tales problemas, sobre todo cuando las intromisiones se realizan mediante el uso de redes sociales³⁸. Efectivamente, la transformación que las redes sociales han supuesto en el mundo de la comunicación nos han puesto frente a intromisiones en la privacidad o intimidad que antes eran impensables: extorsiones, fraudes, acosos, intimidaciones, realizados muchas veces mediante suplantaciones de identidad y usando lo que se denomina software malicioso, hackeando sitios web y tergiversando informaciones o dándolas a medias, nos ha situado frente a nuevos retos contra los que se hace muy difícil reaccionar, por la novedad tecnológica que suponen y porque los particulares (también los poderes públicos) tenemos difícil acceso a medios de garantía eficaces³⁹.

Tal problema está muy presente en todo aquello que hemos convenido en denominar la biomedicina⁴⁰, cuando se plantean los límites éticos y jurídicos propios de la investigación biomédica, campo científico en el que se ha generado una nueva aproximación a lo que es el ser humano cuando se le aplican técnicas de ingeniería genética. No estamos ante simples datos médicos, que por sí mismos ya

37 OCÓN, J., «Derecho a la intimidad y registro de dispositivos informáticos: A propósito del asunto trabajo Rueda C. España/The right to privacy and the registration of computer devices: About case of Trabajo Rueda v. Spain», en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, n° 113, 2018,

38 TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., «Delitos contra la intimidad y redes sociales (en especial, en la jurisprudencia más reciente)», en: *IDP: revista de Internet, derecho y política*, vol 27, 2018,

39 BAÑO CARVAJAL, Á. E., ESTRADA, J. L., «Reyes. Vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar en las redes sociales», en: *Revista jurídica crítica y derecho*, vol 1, n° 1, 2020.

40 Uno de los autores más destacados en España en ese ámbito, donde ha sido pionero, es PÉREZ LUÑO, A. E., «El derecho a la intimidad en el ámbito de la biomedicina», en: RUIZ DE LA CUESTA, A. (coord.), *Bioética y derechos humanos: implicaciones sociales y jurídicas*, Universidad de Sevilla, 2017.

serían objeto de especial protección, sino que se trata de casos sumamente complicados, vinculados a importantes problemas éticos y jurídicos, como pueden ser la reproducción asistida⁴¹, los trasplantes de órganos, las donaciones a bancos de tejidos humanos⁴², la eugenesia⁴³, el tratamiento a dar al genoma humano, todo ello teniendo en cuenta que el derecho a la intimidad debe ser también respetado en este campo de investigación científica. No en vano el principio de la confidencialidad de todo lo relacionado con estas investigaciones se vincula a la intimidad, no sólo personal sino también familiar o de grupo y es necesario instrumentar todo tipo de garantías para las personas más vulnerables, prohibiendo todo tipo de lucro con el patrimonio genético, las muestras biológicas o los datos biomédicos⁴⁴, así como impidiendo todo tipo de discriminación por causa del patrimonio genético de una persona⁴⁵.

Existe una ingente normativa sobre estas cuestiones, derivada de sendas declaraciones de Naciones Unidas, que han pasado a la legislación de la Unión Europea y la de diversos Estados. Así la Declaración Universal sobre el Genoma Humano

41 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha abordado numerosas cuestiones relacionadas con la reproducción asistida: las condiciones de acceso a estas técnicas; el uso del diagnóstico genético preimplantacional para evitar que un hijo sea portador de una determinada enfermedad genética; el recurso a técnicas heterólogas o con gametos donados; los efectos que deben otorgarse a los acuerdos de gestación por sustitución celebrados en el extranjero; o el destino de los embriones sobrantes de un ciclo de fecundación “in vitro”. Ver, al respecto, FARNÓS AMORÓS, E., «La reproducción asistida ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: De Evans c. Reino Unido a Parrillo c. Italia», en: *Revista de Bioética y Derecho*, n° 36, 2016.

42 Ver, PALACIOS, M., *Bancos de Cordón Umbilical. Donación, Depósito*. Gijón: Editorial Círculo Rojo, 2011. Se plantea en esta obra cómo las células y/o tejidos son obtenidos con la finalidad de ser preservados para su aplicación hipotética futura en la misma persona, a partir de su única y propia voluntad, sin que exista una previa indicación médica establecida en el momento de la obtención e inicio de la preservación. ¿Se puede trasladar este material o tejido humano a otra persona que no ha sido la causante de la donación? ¿Cuándo y con qué garantías?

43 CASTRO MORENO, J. A., «Eugenesia, Genética y Bioética: conexiones históricas y vínculos actuales», en: *Revista de Bioética y Derecho*, n° 30, 2014.

44 LECUONA RAMÍREZ, I., «La tendencia a la mercantilización de partes del cuerpo humano y de la intimidad en investigación con muestras biológicas y datos (pequeños y masivos)», en: CASADO, M. (coord.), *De la solidaridad al mercado: el cuerpo humano y el comercio biotecnológico*, Edicions de la Universitat de Barcelona. 2017.

45 LÓPEZ MARTÍNEZ DE SEPTIÉN, Ó., *La justicia, el derecho y la genética: una nueva igualdad de oportunidades*. Real Academia Europea de Doctores, 2021.

y los Derechos Humanos de 1997, la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos de 2003, la Declaración Universal de la UNESCO sobre Bioética y Derechos Humanos de 2005⁴⁶ o la Declaración de Helsinki de 2008, han tenido una plasmación, parcial, pero importante en la Directiva 2001/20/CE sobre la Aplicación de Buenas Prácticas Clínicas en la Realización de Ensayos Clínicos de Medicamentos de Uso Humano. En el ámbito español, ya en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, se habían abordado varias de estas cuestiones, que han sido desarrolladas posteriormente mediante la Ley de Investigación Biomédica 14/2007 y el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio. Sin olvidar la importancia que tuvo el Convenio sobre Derechos Humanos y Biomedicina, que es un tratado impulsado por el Consejo de Europa y suscrito en Oviedo el 4 de abril de 1997 (ratificado por España el 5 de octubre de 1999).

Significativas disposiciones derivadas de estos textos disponen también, además de incorporar las garantías anteriormente citadas, que sólo podrán hacerse pruebas genéticas predictivas que puedan identificar a la persona como portadora de genes responsables de una enfermedad, o detectar una pre-disposición a ello, con fines médicos, como la participación en investigaciones experimentales, el uso de embriones humanos en la investigación médica, el consentimiento informado de los participantes en la investigación e, incluso, el derecho a no saber⁴⁷ cuándo de cualquier participación en las investigaciones, o en pruebas médicas, se infieran resultados que pueden afectar al conocimiento que una persona tiene sobre sí mismo desde un punto de vista médico o genético⁴⁸.

Recientemente, vista la evolución de la investigación científica sobre las materias que habían sido incluidas en el Convenio de Oviedo, y la experiencia que la pandemia de Covid ha supuesto en el ámbito de los datos médicos y de la investigación biomédica, se han hecho propuestas para su puesta al día, dado que se ha

46 Como norma de orientación, la Declaración define con claridad los efectos que pretende y las garantías que deben instrumentarse al respecto. Ver, FREIXES SANJUÁN, T. «Disposiciones finales de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos», en: GROS ESPIELL, H., GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (coords.), *La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO*, Editorial Comares, Granada 2006.

47 SOLAR CAYÓN, J. I., «Información genética y derecho a no saber», en: *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº 30, 2014.

48 RIVAS GARCÍA, F., «Límites éticos y jurídicos de la investigación biomédica», en: *RDUNED: Revista de Derecho UNED*, nº 18, 2016.

demostrado la explotación intensiva de datos personales, no sólo datos médicos individualmente considerados, sino vinculados a la biomedicina en su conjunto⁴⁹.

Es cierto que la pandemia de Covid ha originado, también por su parte, sendos replanteamientos acerca del derecho a la intimidad. Lo que algunos autores han denominado “efectos horizontales” de la pandemia, han permitido, aunque ello ha sido cuestionado incluso ante diversos tribunales, la inclusión en el currículum profesional de demandantes de empleo, por ver si han padecido o no, o están en riesgo de padecer la enfermedad; también han originado intromisiones en las medidas laborales, obligando al trabajador a comunicar sus datos de salud, incluyendo la obligatoriedad de someterse a pruebas médicas en determinados casos⁵⁰; la afectación a la libre circulación, con la obligación de contar con el “pasaporte Covid” por ejemplo, ha sido también cuestionada, sobre todo cuando su no posesión ha obligado a la realización de pruebas médicas o a los internamientos preventivos que se establecían en diversos países.

Todos estos datos médicos o incluidos en lo que denominamos la biomedicina requieren de un tratamiento especial cuando sus titulares son menores⁵¹, puesto que la vulnerabilidad del menor los expone a mayores intromisiones en su propia intimidad, al estar sujetos a los diferentes niveles de capacidad que las normas legales les atribuyen. También cabe significar el problema que se produce cuando el titular de los datos tiene algún tipo de discapacidad⁵², sobre todo en lo que respecta al consentimiento informado que se debe acreditar siempre que se realice cualquier intervención médica o biomédica. En el caso de personas afectadas en forma grave en su capacidad, normalmente se les ha venido excluyendo de la investigación biomédica para preservar sus derechos, pero ello, a su vez, puede producir que no participen en aquellas investigaciones que podrían ayudar a su

49 LECUONA RAMÍREZ, I., «Propuestas para adaptar el Convenio sobre derechos humanos y biomedicina del Consejo de Europa al uso de tecnologías emergentes y a la explotación intensiva de datos personales en medicina y biología», en: CASADO, M., LÓPEZ BARONI, M. J. (dir.), *El convenio de Oviedo cumple veinte años: Propuestas para su modificación*, Universidad de Barcelona, 2021.

50 Ver, MATIA PORTILLA, F. J., «Covid e intimidad», en: BIGLINO CAMPOS, P., DURÁN ALBA, J. F., *Los efectos horizontales de la Covid-19 sobre el sistema constitucional: estudios sobre la primera oleada*. Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, 2021.

51 GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. *Menores e investigación biomédica*, Dykinson, 2018.

52 VIVAS-TESON, I., «Discapacidad y consentimiento informado en materia de tratamientos sanitarios y de bioinvestigación», en: *Civilistica.com*, vol. 3, nº 2, 2014.

tratamiento, lo cual comporta un trato discriminatorio e injusto; ello ha derivado en la progresiva admisión de su participación ajustándola prudencialmente al alcance de su capacidad individualizada concreta, basándose en evaluaciones *ad hoc*⁵³.

Y no podemos dejar de plantear el problema que presenta el uso de redes sociales electrónicas por parte de estudiantes de medicina, en particular el uso de fotografías, que son datos que permitirían la identificación de los pacientes sin las debidas garantías⁵⁴. La robótica, pues, como medio tecnológico que puede tener implicaciones en la intimidad de las personas, debe ser tenida en cuenta para establecer los límites y las garantías que tienen que rodearla para hacerla compatible con los derechos humanos⁵⁵. Los seres humanos nos hemos visto constreñidos por las limitaciones derivadas de las nuevas tecnologías, mientras que el desarrollo de éstas, sin consideraciones de fronteras, está invadiendo esferas de intimidad hasta ahora insospechadas, por desconocidas y porque el análisis y el control de estos avances técnicos está fuera del alcance de las personas no especializadas.

Un caso paradigmático al respecto resulta de la invasión de la intimidad a través de los medios de transporte no tripulados, es decir, de los denominados drones⁵⁶. Efectivamente, se trata de un medio técnico usado principalmente, en una primera etapa en conflictos bélicos⁵⁷, porque en el ámbito militar, el uso de drones, como armas automatizadas, que no tienen estrés postraumático, que actúan sin emocionarse y que no tienen los problemas de conciencia de los pilotos humanos, ha simplificado la toma de decisiones, que puede ya ser efectuada sin intervención

53 SEOANE, J. A., ALVAREZ LATA, N., «El marco normativo de la investigación biomédica en personas con demencia», en: *Derecho Privado y Constitución*, n° 36, 2020.

54 VILLAMIZAR, P. J., MORENO, S. M., MORENO, F. «Manejo de las redes sociales electrónicas por parte de los estudiantes de medicina: el caso de la publicación de fotografías de los pacientes y el profesionalismo médico», en: *Biomédica*, vol. 36, n° 1, 2016.

55 DE ASIS, R., *Una mirada a la Robótica desde la perspectiva de los Derechos Humanos*. Dykinson, Madrid 2015.

56 Véase, como aproximación general, SARRIÓN ESTEVE, J., BENLLOCH DOMÈNECH, C. (dirs.); BALAGUER PÉREZ, A. (coord.), *Miradas y reflexiones sobre los retos actuales en la regulación de los drones*. Prólogo de Yolanda Gómez Sánchez, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2021.

57 ESQUIVEL SÁNCHEZ, F. J., «Las guerras de los drones. Matar por control remoto», en: *Revista de Paz y Conflictos*, vol. 8, n° 1, 2015.

de responsable humano alguno⁵⁸, ha generado la necesidad de regular las responsabilidades derivadas del uso de esta tecnología.

Pero los drones han pasado, en una fase posterior, a tener un uso civil, sobre todo para entretenimiento, pero también con finalidades de uso comercial, mediante el cual se han generado problemas jurídicos sin precedentes en el ámbito de la privacidad. Ello supone un aumento de ventajas económicas y sociales, pero también constituye una amenaza por sus posibilidades técnicas de captación de imágenes/datos que interfieren directamente en nuestra intimidad⁵⁹.

La Unión Europea ha efectuado diversos análisis⁶⁰ sobre el uso de los drones con fines policiales, puesto que permiten hacer fotografías de alta precisión, con potentes cámaras y sistemas de rastreo, pudiendo hackear redes wifi o interceptar comunicaciones civiles. Se les puede incorporar mecanismos de reconocimiento facial y, mediante la toma de imágenes térmicas, constituyen un importante instrumento de investigación criminal, pues permiten el monitoreo de personas sospechosas con gran precisión. Los problemas existentes en la UE derivan de la falta de legislación uniforme sobre drones, ya que se trata de una competencia de los Estados miembros y únicamente se admite la competencia europea en el control de fronteras. Por ello se ha adoptado el Reglamento (UE) 2018/1139, que es de aplicación directa. El Reglamento parte de la base de que el espacio aéreo está siendo ocupado al mismo tiempo por aeronaves tripuladas y aeronaves no tripuladas, que pueden ser operadas, o no, por control remoto, derivando todo ello en situaciones jurídicas diferentes. Además, el Reglamento reconoce la sujeción a las normas de la *International Civil Aircraft Organization*, por las que se dispone que ningún aparato no tripulado puede sobrevolar el territorio de un Estado sin la autorización de éste; también cabe señalar que “un punto clave de este marco regulatorio es la diferencia entre la persona que hace volar el dron desde el suelo (el piloto remoto) y el operador, que es el responsable de todas las operaciones en relación con el dron, tales como el mantenimiento, la cualificación del piloto remoto, las autorizaciones y procedimientos, seguros, responsabilidad y protec-

58 VÁZQUEZ RUANO, T., «Implicaciones legales de las aeronaves tripuladas por control remoto en el ámbito comercial. Protección de la información personal», en: *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n° 17, 2016.

59 RAMÍREZ LÓPEZ, S., «Del campo de batalla a las calles: el derecho a la intimidad en la era de los drones», en: *Revista de Derecho del Estado*, n° 35, 2015.

60 BLASI, C., *El empleo emergente de drones con fines policiales en la Unión Europea: avances y limitaciones*. Análisis Grupo de Estudios en Seguridad Internacional, 2014.

ción de la privacidad”⁶¹. Ello resulta de gran importancia en cuanto que permite identificar responsabilidades por uso inadecuado, que incluye la violación de la intimidad que pueda producirse con el uso de estas tecnologías.

En el ámbito español ya se realizó una primera (y escasa) regulación en el art. 50 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, que incluyó la “Operación de aeronaves civiles pilotadas por control remoto”, hoy derogado, puesto que ha sido sustituido por el art. 11 de la Ley española de Navegación Aérea que, en 2014, modificó la de 1964, afirmando que estos aparatos eran efectivamente aeronaves y por lo tanto estaban sujetas a las normas que regularan tal actividad. Pero la norma de referencia es el Real Decreto 1036/2017, de 15 de diciembre, por el que se regulan las aeronaves civiles pilotadas por control remoto destinadas a usos públicos o del Estado, tales como actividades de aduanas, policía, búsqueda y salvamento, lucha contra incendios, guardacostas o similares, con independencia de cuál sea su masa máxima al despegue; lo cual sugiere rápidamente el problema de delimitar el régimen jurídico de aquellos drones que no estén destinados a tal uso público, si bien algunos autores consideran que, en una interpretación de conjunto con lo dispuesto en el Reglamento europeo antecitado entrarían dentro del ámbito regulatorio del Decreto:

- “(a) Las operaciones aéreas especializadas, también denominadas trabajos técnicos, científicos o trabajos aéreos, tales como, actividades de investigación y desarrollo, actividades agro-forestales, levantamientos aéreos, fotografía, vigilancia, observación y patrulla, incluyendo filmación, publicidad aérea, emisiones de radio y televisión, lucha contra incendios, lucha contra la contaminación, prevención y control de emergencias, búsqueda y salvamento o entrenamiento y formación práctica de pilotos remotos. Si bien dentro de estas operaciones aéreas especializadas se encuentran tanto las realizadas con fines públicos o del Estado, tales como actividades de aduanas, policía, búsqueda y salvamento, lucha contra incendios, guardacostas o similares; como el resto de actividades privadas, tales como filmación, publicidad aérea, emisiones de radio y televisión o fotografía.
- (b) Los vuelos experimentales regulados en este real decreto: vuelos de prueba de producción y mantenimiento, de demostración, investigación y desarrollo de nuevos productos o para demostrar la seguridad de las operaciones específicas de trabajos técnicos o científicos”⁶².

61 CASTELLANOS RUIZ, M. J., «Régimen jurídico de los drones: el nuevo Reglamento (UE) 2018/1139», en: *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 11, nº 1, 2019.

62 CASTELLANOS RUIZ, M. J., *op. cit.*

Quedarían, pues, fuera del ámbito de aplicación de esta regulación únicamente las actividades deportivas, recreativas, de competición o exhibición, así como las actividades lúdicas propias de las aeronaves de juguete. Ello, no obstante, entendemos que, en el desarrollo de estas actividades, tanto las que están dentro del ámbito de aplicación del Decreto como las que no, sí que se estaría sujeto a las normas generales sobre responsabilidad civil, ya sea por razones de seguridad en el uso como por vulneraciones de derechos fundamentales que entrañaran tal tipo de responsabilidad⁶³.

Por razones de seguridad pública las autoridades podrán limitar el uso del espacio aéreo por parte de drones; no obstante, a pesar de que el Reglamento europeo autoriza a que también puedan existir limitaciones por razones de protección de la intimidad/privacidad, el Real Decreto se limita a disponer que se deberán “adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en materia de protección de datos personales y protección de la intimidad en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, sus normas de desarrollo y normativa concordante” (art. 26, f).

VI. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL

A lo largo de este trabajo hemos realizado un somero examen de cómo ha evolucionado la configuración jurídica de la intimidad a medida que han ido avanzando a su vez las nuevas tecnologías. Se ha pasado de tener que analizar jurídicamente los “datos” a abordar los desafíos técnicos y los avances en la investigación científica, que abarcan prácticamente todos los aspectos de la vida y, aún, de la muerte.

En efecto, podemos preguntarnos, por ejemplo, qué hacer con las redes sociales de una persona fallecida, ¿quién puede disponer sobre ellas *post mortem* cuando se trata de un conjunto de datos, informaciones, opiniones, etc. que únicamente vinculan a quien las ha emitido? ¿Sería necesario, al respecto, disponer de una especie de “testamento vital cibernético”? Todo se ha complicado, en todos los ámbitos, pues también cabe pensar en la regulación que afectara “post mortem” a los tejidos humanos cedidos a un banco de tejidos con la finalidad de ser utilizados por el donante cuando fuera indicado o necesario, tal como se ha hecho, jurisprudencialmente, con los embriones humanos y su material genético.

63 CASTELLS I MARQUÈS, M., «Drones recreativos y responsabilidad civil (Tras la reforma de 2017)», *Revista de Derecho Civil*, vol. 6, n° 1, 2019.

Más complicado todavía, podríamos entrar en lo que ahora se denomina el “metaverso” y la posible compra de material incorporado telemáticamente a tales “sistemas tecnológicos”. En todos estos casos, se debe ponderar su uso legal con el respeto a la protección de datos y la intimidad de las personas. Pero, ¿mediante qué garantías y límites? No estamos ya ante el mero uso de datos, sino ante un desafío enorme que tendrá que ser abordado con mucha mayor energía de la que los legisladores e intérpretes han desplegado hasta el momento. Y ello aún teniendo en cuenta que, en estas materias, la realidad puede estar a años luz de la regulación.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ABERASTURI GORRIÑO, U., «La lista de deudores en la reforma de la Ley General Tributaria. ¿Una cuestión de transparencia?», en; *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política* n° 24, 2017.
- ÁLVAREZ CARREÑO, S. M., «¿Puede un juez permitir la alimentación forzosa de presos en huelga de hambre?: (comentario a la STC 50/90 de 27 de junio de 1990)», en: *Anales de Derecho*. N° 11, 1991.
- ARAGÓN REYES, M., «Intervenciones telefónicas y postales (examen de la jurisprudencia constitucional)», en: *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 25, 2010.
- «Independencia judicial y libertad de expresión», en: *Derecho privado y Constitución*, 1996, n° 10, p. 259-268.
- BAÑO CARVAJAL, Á. E., ESTRADA, J. L., «Reyes. Vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar en las redes sociales», en: *Revista jurídica crítica y derecho*, vol 1, n° 1, 2020.
- BARGUÉS, P., BOUREKBA, M., COLOMINA, C. (eds.), *Amenazas híbridas, orden vulnerable*. CIDOB, Barcelona, 2022.
- BLASI, C., *El empleo emergente de drones con fines policiales en la Unión Europea: avances y limitaciones*. Análisis Grupo de Estudios en Seguridad Internacional, 2014.
- CASAS BAAMONDE, M. E., «Registros empresariales sobre los trabajadores, videovigilancia e intimidad personal: necesidad de sospechas o conductas irregulares previas», en: *Revista de jurisprudencia laboral*, n° 3, 2022.

- CASTELLANOS RUIZ, M. J., «Régimen jurídico de los drones: el nuevo Reglamento (UE) 2018/1139», en: *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 11, nº 1, 2019.
- CASTELLS I MARQUÈS, M., «Drones recreativos y responsabilidad civil (Tras la reforma de 2017)», *Revista de Derecho Civil*, vol. 6, nº 1, 2019.
- CASTRO MORENO, J. A., «Eugenesia, Genética y Bioética: conexiones históricas y vínculos actuales», en: *Revista de Bioética y Derecho*, nº 30, 2014.
- DE ASIS, R., *Una mirada a la Robótica desde la perspectiva de los Derechos Humanos*. Dykinson, Madrid, 2015.
- DORADO FERRER, X., «Redes sociales, metadatos y derecho a la intimidad en los procedimientos tributarios», *Quincena fiscal*, nº 12, 2021.
- DOVAL PAIS, A., «La intimidad y los secretos de empresa como objetos de ataque por medios informáticos», *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, Nº. 22, 2008.
- DURÁN ALONSO, S., ARANDA SERNA, F. J., «Videovigilancia en lugares públicos: su utilización como prueba en el proceso penal español», en: *Estudios en Seguridad y Defensa*, nº 31, 2021.
- ESQUIVEL SÁNCHEZ, F. J., «Las guerras de los drones. Matar por control remoto», en: *Revista de Paz y Conflictos*, vol. 8, nº 1, 2015.
- FARNÓS AMORÓS, E., «La reproducción asistida ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: De Evans c. Reino Unido a Parrillo c. Italia», en: *Revista de Bioética y Derecho*, nº 36, 2016.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, I., «La sujeción especial del militar tras la nueva Ley Orgánica de Derechos y Deberes», en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 102, 2014.
- FOLGUERA CRESPO, J., RUIZ DE AZÚA, C. P., MOYA GARCÍA, S., «El procedimiento de determinación de la edad de los menores extranjeros no acompañados», en: *Actualidad Jurídica* nº 58, 2022.
- FREIXES SANJUÁN, T. «Disposiciones finales de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos», en: GROS ESPIELL, H., GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (coords.), *La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO*, Editorial Comares, Granada 2006.

- «Derechos fundamentales en la Unión Europea. Evolución y prospectiva: la construcción de un espacio jurídico europeo de los derechos fundamentales», en: *Revista Española de Derecho Constitucional Europeo* n° 4, 2005.

- *Constitución y Derechos Fundamentales*. PPU, Barcelona 1982.

- GÓMEZ PAVÓN, P., *La intimidad como objeto de protección penal*, Madrid, Akal, 1989.

- GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., *Menores e investigación biomédica*, Dykinson, 2018.

- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Intromisión en la intimidad y Centro Nacional de Inteligencia. Crítica al modelo español de control judicial previo*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2015.

- GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J. A., «La videovigilancia empresarial en la industria 4.0: la salvaguarda de la intimidad informática del trabajador», en: *Revista Aranzadi Doctrinal*, n° 10, 2021.

- GONZÁLEZ MURÚA, A. R., «El derecho a la intimidad, el derecho a la autodeterminación informativa y la LO 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos personales», Working Paper, UAB, 1994.

- GONZÁLEZ PORRAS, A. J., *Privacidad en internet: los derechos fundamentales de privacidad e intimidad en internet y su regulación jurídica. La vigilancia masiva*. Universidad de Castilla-La Mancha, 2016.

- GUTIÉRREZ DAVID, M. E., «Intimidad y propia imagen: los ecos del *common law* americano y la evolución de la jurisprudencia constitucional española», en: *Derecom*, no 18, 2014, p. 1.

- JUANATEY DORADO, C., «El Consentimiento del paciente en el ámbito penitenciario. Especial referencia a la huelga de hambre», en: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, n° 1, 2019.

- LECUONA RAMÍREZ, I., «La tendencia a la mercantilización de partes del cuerpo humano y de la intimidad en investigación con muestras biológicas y datos (pequeños y masivos)», en: CASADO, M. (coord.), *De la solidaridad al mercado: el cuerpo humano y el comercio biotecnológico*, Edicions de la Universitat de Barcelona. 2017.

- «Propuestas para adaptar el Convenio sobre derechos humanos y biomedicina del Consejo de Europa al uso de tecnologías emergentes ya la explotación intensiva de datos personales en medicina y biología», en: CASADO, M., LÓPEZ BARONI, M. J. (dir.), *El convenio de Oviedo cumple veinte años: Propuestas para su modificación*, Universidad de Barcelona, 2021.
- LÓPEZ MARTÍNEZ DE SEPTIÉN, Ó., *La justicia, el derecho y la genética: una nueva igualdad de oportunidades*. Real Academia Europea de Doctores, 2021.
- MATIA PORTILLA, F. J., «Covid e intimidad», en: BIGLINO CAMPOS, P., DURÁN ALBA, J.F., *Los efectos horizontales de la Covid-19 sobre el sistema constitucional: estudios sobre la primera oleada*. Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, 2021.
- MEDINA GUERRERO, M., *La protección constitucional de la intimidad frente a los medios de comunicación*. Valencia, Tirant lo Blanc, 2005.
- MOLINA NAVARRETE, C., «Poder de geolocalización, intimidad y auto-determinación digital en las relaciones de trabajo: ¿un nuevo orden eficaz de garantías y límites?», *Diario La Ley*, nº 9319, 2018.
- NOVOA MONREAL, E., *La vida privada y el derecho a la información*, Madrid, Siglo XXI, 1981.
- OCÓN, J. «Derecho a la intimidad y registro de dispositivos informáticos: A propósito del asunto trabajo Rueda C. España/The right to privacy and the registration of computer devices: About case of Trabajo Rueda v. Spain», en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 113, 2018.
- ORTUÑO RODRÍGUEZ, A. E., «Doctrina constitucional en relación con el control mediante cámaras de videovigilancia», en: *Cuadernos de Derecho Local*, nº 49, 2019.
- PALACIOS, M., *Bancos de Cordón Umbilical. Donación, Depósito*, Gijón: Editorial Círculo Rojo, 2011.
- PÉREZ LUÑO, A. E., *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, Tecnos, 1986.
- «El derecho a la intimidad en el ámbito de la biomedicina», en: RUIZ DE LA CUESTA, A. (coord.), *Bioética y derechos humanos: implicaciones sociales y jurídicas*, Universidad de Sevilla, 2017.

- POQUET CATALÁ, R., «La protección del derecho a la intimidad del teletrabajador», *Lex Social: Revista de Derechos Sociales*, n° 1, vol. 8, 2018.
- RAMÍREZ LÓPEZ, S., «Del campo de batalla a las calles: el derecho a la intimidad en la era de los drones», en: *Revista de Derecho del Estado*, n° 35, 2015.
- RIVAS GARCÍA, F., «Límites éticos y jurídicos de la investigación biomédica», en: *RDUNED: Revista de Derecho UNED*, n° 18, 2016.
- RODRÍGUEZ CRESPO, M. J., «El derecho a la intimidad informática del trabajador: un límite más al poder de dirección del empresario», en: *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, n° 128, 2015.
- SACRISTÁN ROMERO, F., «Escenarios actuales de agresiones al derecho a la intimidad personal del menor», en: *Revista DH/ED: derechos humanos y educación*, n° 4, 2021.
- SANCHEZ BARRILAO, J. F., «Servicios de inteligencia, secreto y garantía judicial de los derechos», en: *Teoría y realidad constitucional*, n° 44, 2019.
- SANTOS MORÓN, M. J., «Menores y derechos de la personalidad. La autonomía del menor», en: *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2011.
- SARRIÓN ESTEVE, J., BENLLOCH DOMÈNECH, C. (dirs.); BALAGUER PÉREZ, A. (coord.), *Miradas y reflexiones sobre los retos actuales en la regulación de los drones*. Prólogo de Yolanda Gómez Sánchez, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2021.
- SELVA-RUIZ, D., CARO-CASTAÑO, L., «Uso de Instagram como medio de comunicación política por parte de los diputados españoles: la estrategia de humanización en la “vieja” y la “nueva” política», en: *Profesional de la información*, n° 5, 2017.
- SEOANE, J. A., ALVAREZ LATA, N., «El marco normativo de la investigación biomédica en personas con demencia», en: *Derecho Privado y Constitución*, n° 36, 2020.
- SERRANO OLIVARES, R., «Los derechos digitales en el ámbito laboral: comentario de urgencia a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales», en: *IUSLabor. Revista d'anàlisi de Dret del Treball*, N° 3, 2018.

- SOLAR CAYÓN, J. I., «Información genética y derecho a no saber», en: *Anuario de Filosofía del Derecho*, n° 30, 2014.
- SZLECHTER, D. F., ZANGARO, M. B., «Big Data y People Analytics: gestión científica de la intimidad y de las emociones», en: *Innovar*, n° 78, 2020.
- TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., «Delitos contra la intimidad y redes sociales (en especial, en la jurisprudencia más reciente)», en: *IDP: revista de Internet, derecho y política*, vol. 27, 2018.
- VÁZQUEZ RUANO, T., «Implicaciones legales de las aeronaves tripuladas por control remoto en el ámbito comercial. Protección de la información personal», en: *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n° 17, 2016.
- VILLAMIZAR, P. J., MORENO, S. M., MORENO, F. «Manejo de las redes sociales electrónicas por parte de los estudiantes de medicina: el caso de la publicación de fotografías de los pacientes y el profesionalismo médico», en: *Biomédica*, vol. 36, n° 1, 2016.
- VILLAVERDE MENÉNDEZ, I., «Nuevas tecnologías, videovigilancia, derecho a la protección de datos y ficheros policiales», en: *Revista Catalana de Seguretat Pública*, n° 17, 2006.
- VIVAS-TESÓN, I., «Discapacidad y consentimiento informado en materia de tratamientos sanitarios y de bioinvestigación», en: *Civilistica.com*, vol. 3, n° 2, 2014.
- WARREN, S. D. y BRANDEIS, L. D. «The Right of Privacy», en: *The Harvard Law Review* (Volumen IV, N° 5), 1890.